

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 138/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/575/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/032/2018.

ACTOR:-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA; TODOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/575/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de febrero dos mil diecinueve**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/032/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado: ***“LO CONSTITUYEN LOS ACTOS ARBITRARIOS EMITIDOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, referente a mi destitución como policía preventivo de la dirección de seguridad pública municipal, de dicho Ayuntamiento, así como la ausencia de pago de haberes del 01 de febrero del año 2018, hasta la fecha que concluya el presente juicio y tomando en consideración que se trata de un acto emitido por la autoridad demandada con violación indebida, aplicación o inobservancia de la ley, desvío de poder, arbitrariedad, desigualdad***

injusta manifiesta y total omisión de las formalidades que legalmente debe revestir los actos de autoridad, con estricta violación a lo dispuesto por el Código de Procedimientos del Estado de Guerrero.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/032/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, las que contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, como consta del acuerdo de fecha **ocho de marzo de dos mil dieciocho**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

4. - Con fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, el Magistrado del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUTORIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; deberán pagar a la parte actora, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio, aguinaldo y prima vacacional de manera proporcional, esto es, a partir de la fecha de su ingreso a la institución a la fecha que refiere fue dado de baja, no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada HONORABLE MUNICIPAL, en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

5.- Mediante proveído de fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**, el juzgador de la Sala Regional determinó que la sentencia definitiva de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, causó **ejecutoria** con fundamento en el artículo 134 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; asimismo requirió el cumplimiento de sentencia a las demandadas, de igual forma solicitó a las partes para que exhibieran sus planillas de liquidación.

6.- Por escrito de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**, el representante autorizado de las autoridades demandadas exhibió su respectiva

planilla de liquidación; al respecto, el juzgador determinó por acuerdo de **siete de febrero de dos mil diecinueve**, agregar a los autos, para que una vez que la parte actora exhibiera su planilla de liquidación se acordaría lo que en derecho procediera.

7.- Mediante escrito de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo a la parte actora por presentada su planilla de liquidación.

8.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, determinó la siguiente planilla de liquidación:

“...INDEMNIZACIÓN EQUIVALENTE A 3 MESES DE SALARIO
\$29,303.28
20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO 10,310.34
SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR ----- \$126,328.92
AGUINALDO ----- \$ 20,620.69
PRIMA VACACIONAL----- \$3,255.88
TOTAL= \$189, 819. 11
(CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE
PESOS 11/100 M. N.) ...”.

9.- Inconforme con los términos del auto de fecha **diecinueve de febrero del dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veinte de marzo del dos mil diecinueve**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

10.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/575/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **109**, que el auto ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día **trece de marzo de dos mil diecinueve**, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **catorce al veinte de marzo de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, el día **veinte de marzo de dos mil diecinueve**, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, visibles a fojas número 01 y 15 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en

autos del toca que nos ocupan, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La resolución que se combate, nos causa agravios en su totalidad, pero no de manera concreta y en lo que interesa, en la parte que literalmente dice:

Bajo ese contexto esta sala se avoca a analizar la procedencia o improcedencia de cada una de las pretensiones que han quedado, precisadas, en los escritos que contienen las planillas, así como las de su correcta cuantificación **PRESTACIONES PROCEDENTES REALIZADAS POR ESTA SALA REGIONAL:**

“... Por lo que ve a la cuantificación de los SALARIOS CAIDOS, en los que establece un monto total de \$126,328.92 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 92/100 M.N.), en base a lo anterior se cuantifican los salarios que dejó de percibir el actor del veintisiete de enero de dos mil dieciocho, al diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por concepto de salarios que dejó de percibir, cantidad que se aprueba, dado que la intención primordial de la reforma al texto inconstitucional contenida en el segundo párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, se enmarca en dos aspectos importantes: Primero, permitir que las instituciones policiales de la federación, los estados y los municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, que todo servidor público debe acatar. Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtenga resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por tanto, las actualizaciones de ese supuesto constitucional implica, como tanto, las actualizaciones de ese supuesto constitucional implica, como consecuencia lógica y jurídica la obligación del estado de resarcir al servidor público ante la imposibilidad de reincorporarlo mediante el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; supuesto normativo que busca satisfacer los perjuicios ocasionados por este acto y que se encuentran cargados del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador compensar o reparar las consecuencias de ese acto del estado, no pagar los salarios caídos y demás prestaciones a que tiene derecho implicarían trasgredir el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición policía estatal o municipal, inserta en el artículo 1° de la Constitución Federal que determina: En los estados unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Es totalmente improcedente e incongruente el razonamiento que hace el Magistrado Instructor, respecto al contenido del segundo párrafo de la fracción XIII, del Apartado B, del artículo 123, de la Carta Magna; el cual reza de la siguiente manera:

XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

“LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, PODRÁN SER SEPARADOS DE SUS CARGOS SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL ACTO SEÑALEN PARA PERMANECER EN DICHAS INSTITUCIONES, O REMOVIDOS POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. SI LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESOLVIERE QUE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO FUE INJUSTIFICADA, EL ESTADO SÓLO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO DEL JUICIO O MEDIO DE DEFENSA QUE SE HUBIERE PROMOVIDO”.

Porque como puede verse, el Magistrado Instructor deja de observar la parte final del primer párrafo de la Fracción XIII del 123 Constitucional, el cual claramente expresa que lo miembros de las instituciones policiales SE REGIRAN POR SUS PROPIAS LEYES, esto quiere decir, que en el caso que nos ocupa, la planilla de liquidación que el instructor aprueba, debe ceñirse exclusivamente a la disposición de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 281, y en consecuencia, solo debe de otorgársele al disconforme la indemnización constitucional de tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicios prestado, ya que la fracción IX del artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero es tajante y no se presta a interpretaciones ya que en su parte final establece: **dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.** Así pues, es incongruente e inaplicable que el Magistrado Instructor pretenda justificar los salarios caídos en los dos aspectos que argumenta, los cuales resultan por demás fuera de contexto porque el primero de los mencionados justifica el estado, federación y municipios puedan ser removidos como malos elementos y el segundo aspecto en prohibir de manera categórica su reincorporación y si efectivamente el estado se ve obligado a resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; entendiéndose estas últimas, en las proporcionales que en su momento estén pendientes de cubrirse al elemento

que haya sido de baja, es decir, el proporcional de vacaciones, el proporcional de aguinaldos, salarios devengados; y el hecho de no pagar los salarios caídos, no transgrede el derecho de igualdad y no discriminación con base en la condición del policía estatal o municipal, pues precisamente la Ley de Seguridad Pública número 281 del Estado de Guerrero, establece que se le debe de pagar la indemnización consistente en tres meses de salario base más veinte días por año laborado, en consecuencia esa es la retribución que el estado debe de pagar en este caso al impetrante; no debe pasar por alto, que la relación de trabajo entre los miembros de las instituciones policiales y el estado, se regulan por leyes especiales, por tratarse de una relación de carácter meramente administrativo.

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: XIII. LOS MILITARES, MARINOS, PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES.

Ello quiere decir, que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, es la aplicable en el presente caso; por lo que el magistrado instructor violenta en nuestro perjuicio, al establecer y decretar una planilla de liquidación en base en lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al dejar de observar la última parte del primer párrafo de la fracción XIII y de manera muy particular el siguiente párrafo: "SE REGIRÁN POR SUS PROPIAS LEYES".

De igual forma los aspectos que se permitió plasmar el Magistrado Instructor, resultan por demás fuera de toda realidad jurídica, pues para el caso que nos ocupa, existen normas aplicables al caso, es decir, no se puede resolver un asunto, sujetándose a suposiciones o interpretaciones por el resolutor, no podemos adivinar cuál fue la intención del legislador, porque bien pudo tener alguna intención o simplemente ni considero las consecuencias que generaría el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", además el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de circuito en la siguiente tesis de Jurisprudencia, es claro al determinar lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2012129
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia (s): (Constitucional)
Tesis: XVI.1º.A.J/31 (10ª.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para

el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015.----- 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016.----- 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016.----- 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. ----- 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El Magistrado Instructor indebidamente considera que es procedente la prestación de los SALARIOS CAIDOS, sin embargo, deja de observar lo dispuesto por la tesis Jurisprudencial que se invoca, pues la misma establece que solo procede el pago de la indemnización Constitucional de tres meses de salario base más veinte días por año de servicio laborado; salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Así se entiende de la propia jurisprudencia que el propio Magistrado Instructor invoca más adelante y que se la siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia (s): (Constitucional)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. ----- . 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. -----. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. -----. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. -----. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Dicha jurisprudencia es clara al establecer lo siguiente: MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN “Y DEMÁS PRESTACIONES”, SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.

Luego entonces si no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple los SALARIOS CAÍDOS, lógico es que no proceden, porque lo que hace el señor Magistrado es contravenir las disposiciones contenidas en dicha Jurisprudencia, pasando por alto, que la misma establece que se debe de demostrar por el Quejoso que dichos salarios caídos los contempla la Ley que los Rige; por lo que el Magistrado Instructor, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el criterio Jurisprudencial invocado.

SEGUNDO.- Por lo que ve a la PRIMA VACACIONAL, por el pago de la cantidad de \$3,255.88 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.); sin embargo el Magistrado especifica que para el primer periodo de PRIMA VACACIONAL dos mil dieciséis, por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 97/100 M. N.); mas segundo periodo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 97/100 M.N); más el primer periodo de dos mil diecisiete por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 87/100 M.N.); más el segundo periodo del

dos mil diecisiete por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 87/100 M.N);

Determinación equivocada que hace el Magistrado Instructor, toda vez que los periodos que menciona ya le fueron cubiertos, incluso en el curso del juicio del actor no demostró que no se le hayan pagado; y en ese sentido lo que el Magistrado pudo considerar procedente sería nada más la PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo que se cuantifica a partir de la supuesta baja del mismo y no los anteriores como erróneamente lo establece en su determinación que incluso es infundada y falta de motivación; pues el mismo Magistrado establece, que es a partir de la baja del actor.

TERCERO.- Respecto a los AGUINALDOS el Magistrado Instructor determinó que el impetrante tiene derecho a la cantidad de \$20,620.69 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 69/100 M. N.). De igual manera, el natural dice:... de lo que se advierte que le corresponda a la parte actora cuarenta días de aguinaldo por año, esto es a partir de la fecha en que fue dado de baja hasta la fecha de la emisión de la planilla...”, sin embargo, equivocadamente establece que se le debe al actor desde el año 2017 y lo proporcional al 2016, nos está condenando a pagar aguinaldo desde el año de ingreso y no desde el año en que supuestamente esta dado de baja que es el 2018, por ello la cantidad que establece por concepto de aguinaldos es improcedente y equivocada.

Es impertinente hacer notar, que al momento de que este Tribunal requirió a las partes para que exhibieran la planilla de liquidación, decretó que dichas planillas debería ser justificadas sus pretensiones con documentación oficial idónea, tales como recibos de nóminas, estados de cuenta bancarios por concepto de depósito en nóminas, lista de raya u otro semejante; en ese contexto el tribunal omite justificar las prestaciones cuantificadas, violando con ello su propio criterio, pues es indudable y como se puede observar, simple y llanamente argumenta ciertas manifestaciones, sin fundamento no motivación alguna; por lo que al momento de analizar el presente recurso, deberá de desecharse la planilla de liquidación formulada por el magistrado y dictar una nueva en la que se establezca que la únicas prestaciones a las que tiene derecho el quejoso son los tres meses de salario base y los veinte días por cada año de servicios prestados.

Así pues, y con apego al criterio de este Órgano resolutor, en el sentido de que el Código Procesal de la materia no contempla la figura jurídica de “PLANILLA DE LIQUIDACION”, y en eses sentido invoco el artículo 5 del Código Procesal de la materia determinando que al caso que nos ocupa era procedente aplicar los principios constitucionales y Generales del Derecho, la Jurisprudencia la Tesis y la Analogía; luego entonces apliquemos lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en el primer párrafo de su fracción XIII, establece:

- - - - - XIII. los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Por otra parte tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la relación entre el Estado y los Policías, peritos y agentes del Ministerio Público ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA y no laboral.

Así pues es indiscutible que para efectos de determinar los conceptos que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, ya que es la única ley que contempla los salarios caídos, en su artículo 48, por lo tanto, es improcedente que el Magistrado Instructor apruebe los salarios caídos en la Planilla que se recurre.

Cobra aplicación las siguientes tesis Jurisprudenciales:

9ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 412

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En Congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución, y en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 61/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 119/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

10ª. Época; 2ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Pág. 616

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 651/2012. ----- .18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 685/2012. ----- . 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 994/2012. ----- . 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1247/2012.----- y otros. 30 de mayo de 2012. Cinco votos; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1344/2012.-----

----- . 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 109/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

“BAJA DE INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO ESTATAL IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS NO DEVENGADOS. Es criterio reiterado del tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, que se sustenta en los artículos 116 Fracción V y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución General de la República, de que las relaciones disciplinarias entre el estado y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tránsito se regulan por la ley de seguridad pública de la entidad, sin que se les puedan aplicar las normas laborales del orden estatal o federal, precisamente por tener régimen jurídico especial. Por lo que los supuestos en que se declare la invalidez de los actos administrativos que determinan la baja de componentes de los cuerpos de seguridad y tránsito estatal, es inoperante condenar al pago de salarios caídos no devengados en el periodo que comprende la baja, por ser una prestación laboral que no se contempla en la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Recurso de Revisión número 124/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 138/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de Noviembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de revisión número 141/989.- Resuelta en sesión de la Sala Superior de 5 de Diciembre de 1989, por unanimidad de tres votos.

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI A UN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los Policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun

supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Contradicción de tesis 61/2011.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.- 22 de Junio de 2011.- Mayoría de tres votos .- Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once.

Época: Décima Época
Registro:2012129
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: Viernes 15 de julio de 2016 10:15 h
Materia (s): (Constitucional)
Tesis: XVI.1º.A. J/31 (10ª.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen

excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/2015.----- . 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 64/2016.----- . 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 60/2016.----- . 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 82/2016. ----- . 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 598/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto

de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a los criterios jurisprudenciales invocados, es incuestionable que el AQUO equivocadamente resolvió la planilla de liquidación planteada por el actor, y paso por alto el régimen especial al que se encuentran sujetos los Policías, ya que así se encuentra establecido en la Ley, en virtud de ello equivocadamente aprobó los salarios caídos en la multicitada planilla, por consiguiente viola en perjuicio de las autoridades demandadas las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, restándoles valor y eficacia jurídica a las jurisprudencias aprobadas, para resolver aplicando un criterio más que nada humanista y de justicia divina; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se encuentran las normas establecidas que se deben aplicar y no se le perjudica al impetrante su derecho de igualdad mucho menos se le discrimina al no pagársele sus salarios caídos; ya que en todo caso, la propia Constitución y la Ley de Seguridad Pública desde su aprobación estaría discriminando la impetrante en su calidad de Policía Estatal o Municipal, ya que todo policía desde el momento en que ingresa a Seguridad Pública ya sea Estatal o Municipal, se acoge a las disposiciones o leyes que rigen esa institución policiaca; y para que tenga derecho a las prestaciones consistentes en SALARIOS CAÍDOS, AGUINALDOS Y PRIMA VACACIONAL, debe de acreditar que se encuentran contenidos en la Ley de seguridad pública que es la que los RIGE y en el presente caso no sucedió tal circunstancia, por tal motivo es incuestionable que el Magistrado actúa incongruente e infundadamente.

Por lo anterior expuesto, impugnamos la Planilla de Liquidación aprobada por el Magistrado Instructor, toda vez de que no son procedentes los pagos de SALARIOS CAÍDOS, por la cantidad de \$126,328.92 (CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 92/100 M.N.) tampoco procede el pago de LA PRIMA VACACIONAL por la cantidad de \$3,255.88 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.) y AGUINALDO por la cantidad de \$20,620.69 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 69/100 M. N.); es decir, de acuerdo a la Constitución Política del País, a los criterios jurisprudenciales invocados, a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, son totalmente improcedentes las prestaciones a que se refiere el Magistrado Instructor y que desde este momento objetamos como improcedentes; en consecuencia, este Pleno de la Sala Superior, al momento de resolver el presente Recurso, deberá declararlo procedente y ordenar se revoque la planilla de liquidación aprobada por el Magistrado Natural, modificando dicha planilla.

IV.- El autorizado de las autoridades demandadas sustancialmente señala en su **primer agravio** que le causa perjuicio la resolución que se combate que

dictó el Magistrado Instructor, en la que indebidamente aprobó la planilla de liquidación la cual es improcedente.

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que la indemnización deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base y veinte días por cada año de servicio, por lo que el Magistrado Instructor indebidamente considera que es procedente la prestación de salarios caídos. Luego entonces si no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple los salarios caídos, lógico es que no proceden.

En el **segundo agravio** señala que la prima vacacional, por el pago de la cantidad \$3,255.88 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 88/100 M.N.); sin embargo, el Magistrado especifica que para el primer periodo de PRIMA VACACIONAL dos mil dieciséis, por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 97/100 M.N.); mas segundo periodo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 97/100 M.N.); mas el primer periodo del dos mil diecisiete por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 97/100 M.N.); mas el segundo periodo del dos mil diecisiete por la cantidad de \$813.97 (OCHOCIENTOS TRECE PESOS 97/100 M.N.). Determinación equivocada que hace el magistrado toda vez que los periodos que menciona ya le fueron cubiertos, incluso en el curso del juicio no demostró que no se le hayan pagado.

Respecto al **tercer agravio** le causa agravio el auto que se combate los aguinaldos que el Magistrado Instructor determinó a la cantidad de \$20,620.69 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 69/100 M.N), de igual manera el natural dice "... de lo que se advierte que le corresponde a la parte actora cuarenta días de aguinaldo por año, esto es a partir de la fecha en que fue dado de baja hasta la fecha de emisión de la planilla..."; sin embargo equivocadamente establece que se le debe al actor desde el año 2017 y lo proporcional al 2016, es decir, está condenando a pagar aguinaldo desde el año de su ingreso y no desde el año en que supuestamente esta dado de baja que es el 2018, por ello la cantidad que establece por concepto de aguinaldos es improcedente y equivocada.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación al agravio que señala la parte recurrente en el sentido de que en la planilla cuantificada por el resolutor éste determina que es procedente la prestación de salarios caídos, cuando no se ha demostrado que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero 281, contemple salarios caídos.

Dicho señalamiento, a juicio de esta Sala Revisora resulta infundada e inoperante, toda vez que en el caso que nos ocupa ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas para restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, al declararse injustificada la baja, es desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, además ha quedado claro que el acto impugnado es eminentemente administrativo, y por ende se debe cubrirse los haberes dejados de percibir hasta el cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Cobra aplicación, con similar criterio, la jurisprudencia que literalmente señala:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente **fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y**

demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Época: Décima Época, Registro: 2008662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2263.

Lo resaltado es propio.

Pero por otra parte, le asiste la razón al autorizado de las demandadas al señalar que el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, emitió el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, de forma incorrecta, en la parte correspondiente a la determinación de Planilla de Liquidación, en virtud de que tomó en cuenta el aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años dos mil dieciséis y diecisiete, por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y el diverso 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada procede a realizar la cuantificación del monto de condena en los términos ordenados en la ejecutoria de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, en la que se estableció lo siguiente:

"... las autoridades demandadas denominadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUTORIDADES DEL H. CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO; deberán pagar a la AYUNTAMIENTO parte actora, la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio, aguinaldo y prima vacacional de manera proporcional, esto es, a partir de la fecha de su ingreso a la institución a la fecha que refiere fue dado de baja, no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada HONORABLE MUNICIPAL, en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar el acto impugnado

Ahora bien, para determinar el monto correspondiente a la indemnización constitucional, es necesario establecer los siguientes datos:

- **FECHA DE INGRESO:** El día uno de junio de dos mil dieciséis.
- **FECHA DE BAJA:** El día veintisiete de enero de dos mil dieciocho.

- **PERIODO DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO:** Del uno de junio de dos mil dieciséis al veintisiete de enero de dos mil dieciocho, acumuló una antigüedad de **un año, siete meses.**
- **SALARIO DIARIO:** \$325.59 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 59/100 M.N.).
- **SALARIO QUINCENAL:** \$4.883.88 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N.)
- **SALARIO MENSUAL:** \$9,767.76 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.)
- **PERIODO DE LOS HABERES DEJADOS DE PERCIBIR:** Un año y doscientos veintiséis días, contados a partir del veintisiete de enero de dos mil dieciocho al doce de septiembre de dos mil diecinueve, la primera, por ser la fecha de la remoción del actor, y la segunda, por ser la fecha en que se cuantifica la presente planilla de liquidación

Entonces, tenemos que las prestaciones a que fueron condenadas las autoridades demandadas a favor del actor **C.-----**, son las siguientes:

INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:

3 MESES DE SALARIO X cantidad mensual \$9,767.76 (NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.) = **\$29,303.28** (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 28/100 M.N.)

20 DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO: 20 DÍAS a \$325.59 S.D.= **\$6,511.80** (SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 80/100 M.N.) + **\$3,798.58** (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.) parte proporcional de 7 meses **TOTAL= \$10,310.38** (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS 66/100 M.N.).

HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (1 AÑO Y 226 DÍAS): = \$117,213.12 (CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 12/100 M. N.) Salario anual + 226 días de salario diario= **\$73,583.34** (SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.) dando un **TOTAL = \$190,796.46** (CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 46/100 M.N.).

AGUINALDO le corresponde a la parte actora cuarenta días de aguinaldo por año, esto es, a partir de la fecha que fue dado de baja, es decir, del veintisiete de enero del dos mil dieciocho, a razón de **\$325.59 (TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 59/100 M.N.)** que multiplicados por los cuarenta días, da un total de **\$13,023.60 (TRECE MIL VEINTITRÉS PESOS 60/100) M.N.**

PRIMA VACACIONAL, esta prestación de igual manera corre la misma suerte que Las vacaciones, en razón de que dicha prestación se contempló en los

salarios que el actor dejó de percibir por periodos continuos desde que fue dado de baja, por lo que no hay necesidad de cuantificarlos por separado.

TRES MESES DE SALARIO	\$29,303.28
VEINTE DÍAS POR AÑO SE SERVICIO	\$10,310.38
HABERES DEJADOS DE PERCIBIR	\$190,796.46
AGUINALDO	\$13,023.60
TOTAL	<u>\$243,383.72</u>

En ese contexto tenemos que las autoridades demandadas para cumplir con la ejecutoria de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, deben pagar al actor la cantidad total de **\$243,383.72 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 72/100 M.N.)** por concepto de indemnización constitucional.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, considera fundados los agravios para modificar el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, para que las demandas cubran la indemnización constitucional y demás prestaciones a que se refiere la sentencia ejecutoriada de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRZ/032/2018, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándoos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios expresados por las demandadas, para modificar el acuerdo recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/575/2019**;

SEGUNDO.- Se modifica el acuerdo de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/032/2018**, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/032/2018**, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/575/2019**, promovido por las autoridades demandadas.